

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Lunes 15 de Junio del 2009 - N° 612

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 15 de Junio del 2009 -- N° 612

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	271	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Evangelístico "Jesucristo es el Señor", con domicilio en la ciudad de Arenillas, provincia de El Oro	5
ACUERDOS:		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:		0284 Deléganse atribuciones a los directores provinciales de salud del país	6
736 Legalízase la comisión de servicios en el exterior del doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	3	0301 Apruébase y autorízase la publicación del "Modelo de Atención Integral de Salud Familiar, Comunitario e Intercultural"	7
737 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social	3	0302 Derógase el Acuerdo Ministerial 1298 del 13 de noviembre de 1997, mediante el cual se otorgó personería jurídica a la Fundación Bienestar "Centro de Prevención de Salud Mental"	7
738 Déjase insubsistente el Acuerdo N° 719 del 11 de mayo del 2009, relacionado con la comisión de servicios en el exterior del señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional	4	0307 Delégase al Director Provincial de Salud de Chimborazo, para que a nombre y en representación de esta Cartera de Estado, realice todos los trámites necesarios y legales para la transferencia gratuita del inmueble que viene ocupando el Colegio "Amelia Gallegos Díaz" de la ciudad de Riobamba al Ministerio de Educación	8
MINISTERIO DE GOBIERNO:		MINISTRO DE TRABAJO:	
238 Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Fundación Cristiana "Lluvia de Gracia", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	4	0182 Declárase en comisión de servicios en el exterior al abogado Tito Palma Caicedo, Viceministro de Trabajo y Empleo y a la doctora Solimar Herrera Garcés, Coordinadora de la Unidad de Asuntos Internacionales	9
266 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Centro Cristiano de Restauración Las Águilas, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	5		

	Págs.		Págs.	
CONSULTAS DE AFORO:				
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:				
	376	Compañía MARFINA S. A. en contra del IESS	22	
GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-031 Relativo al producto "TOE BEDS (Plantilla para dedos)"	9	377	Tito Hugo Coral Palacios en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación	24
GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-032 Relativo al producto "OLYSET NET"	10	378	Eva Cecilia Campoverde Campoverde en contra del IESS	25
RESOLUCIONES:				
MINISTERIO DEL AMBIENTE:				
247	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Abraspungo" y otórgase la licencia ambiental a OTECEL S. A. para la ejecución de dicho proyecto ..	12		
248	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Gonzol" y otórgase la licencia ambiental a OTECEL S. A. para la ejecución de dicho proyecto	15		
CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:				
019/2009	Apruébase el acuerdo de código compartido (soft block) espacios bloqueados que contiene los principios, derechos y obligaciones que asumen las compañías Aerolíneas Galápagos AEROGAL S. A. y Aerovías del Continente Americano S. A. AVIANCA S. A. para el desarrollo del transporte aéreo internacional, regular de pasajeros, correo y carga en forma combinada, en varias rutas y frecuencias ..	17		
022/2009	Autorízase a la Compañía AIR COMET S. A. la suspensión temporal de la frecuencia de los días 9, 16 y 23 de marzo del 2009, en la ruta Madrid-Quito y/o Guayaquil y viceversa	19		
023/2009	Niégrese la solicitud de las compañías LAN AIRLINES S. A. y AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S. A.	20		
026/2009	Niégrese la solicitud de la Compañía Vuelos Internos Privados, VIP S. A.	21		
FUNCION JUDICIAL				
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:				
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:				
		379	Martha Lucía Ruiz Vázquez en contra del IESS	27
		380	Nancy Beatriz Parra Parra en contra del IESS	30
ORDENANZA MUNICIPAL:				
		-	Gobierno Cantonal de Puerto Quito: Que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructuras fijas de soporte de antenas de infraestructuras relacionadas con el Servicio Móvil Avanzado, SMA	32
AVISOS JUDICIALES:				
		-	Declárase la rehabilitación del señor Nilo Rigoberto Masa Morocho	35
		-	Juicio de expropiación urgente y ocupación inmediata seguido por el Municipio del Cantón Cevallos en contra de Noemí Esperanza Suárez Rodríguez (1ra. publicación)	36
		-	Juicio de expropiación urgente y ocupación inmediata seguido por el Municipio del Cantón Cevallos en contra de Elome Esperanza Suárez Rodríguez (1ra. publicación)	36
		-	Muerte presunta del señor Plinio Alecio Pintado Rosillo (1ra. publicación)	37
		-	Muerte presunta del señor Segundo Pablo Silva (2da. publicación)	38
		-	Muerte presunta de la señora Rosa María Villafuerte Amancha (2da. publicación)	38
		-	Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Mira en contra de María Teresa Fuentes Maigua y otros (2da. publicación)	39
		-	Muerte presunta del señor Nery Alberto Cevallos Zambrano (2da. publicación)	40
		-	Muerte presunta del señor José Wilson Ulloa Mora (2da. publicación)	40

N° 736

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Vista la nota N° 124 DGRH-SAF/2009 del 14 de mayo del 2009 de la señora Marisela Rivera Y., Subsecretaria de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que solicita la autorización correspondiente para el desplazamiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración doctor Fander Falconí Benítez que tuvo lugar en los días 12 y 13 de mayo del presente año a la ciudad de la Paz - Bolivia con ocasión de la visita oficial a las autoridades de ese país; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la Comisión de Servicios del doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien efectuó una visita oficial a las autoridades de la República de Bolivia, en la ciudad de La Paz, los días 12 y 13 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que demandó este desplazamiento -pasajes y viáticos-, fueron cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 27 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 737

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio N° 03901-DM-MIES-09 del 22 de mayo del 2009 del economista Mauricio León Guzmán, Subsecretario General del Ministerio de Inclusión

Económica y Social, en el que solicita la autorización de salida al exterior para que la economista Jeannette Sánchez Z., titular de esa Cartera de Estado pueda viajar a la provincia autónoma de Trento-Italia y París Francia del 26 al 31 de mayo del 2009, para que participe en una visita estudio a la Cooperación Trentina, dentro del marco del proyecto "Fortalecimiento del Procedimiento Cooperativo Ecuatoriano que la Federación Trentina de Cooperación está desarrollando en conjunto con esa Secretaría de Estado, la Cooperativa II Canale y la Provincia Autónoma de Trento", al igual que su asistencia a la Conferencia Internacional sobre "Políticas Públicas para la Inclusión Económica: Negocios Inclusivos con el sector privado y desarrollo local", en su orden; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, quien participará en una visita de estudio a la Cooperación Trentina, dentro del marco del proyecto "Fortalecimiento del Procedimiento Cooperativo Ecuatoriano", que tendrá lugar en la provincia autónoma de Trento-Italia y, en la Conferencia Internacional sobre "Políticas Públicas para la Inclusión Económica: Negocios Inclusivos con el sector privado y desarrollo local", en París - Francia, eventos que se desarrollarán en el período del 26 al 31 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- El auspicio para el viaje a París - Francia el 28 y 29 de mayo del presente año, ha sido ofrecido por el señor Germán Díaz, Director de Programas de Competitividad de la Corporación Andina de Fomento, CAF Caracas-Venezuela, mientras que los gastos que asumirá el Ministerio de Inclusión Económica y Social corresponden exclusivamente al itinerario descrito en el anexo al oficio 03901-DMMIES-09 de 22 de los corrientes.

ARTICULO TERCERO.- La señora Ministra de Inclusión Económica y Social encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 738

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Considerando:

Con fundamento en el oficio N° MS-1-4-2009-119 del 22 de mayo del 2009 del General de Brigada Jorge Peña Cobeña, Subsecretario de Defensa Nacional, en el que pone en conocimiento que el señor Ministro de Defensa Nacional por situaciones de carácter oficial no cumplió la comisión de servicios a Puerto Príncipe, República de Haití; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar insubsistente el Acuerdo N° 719 del 11 de mayo del 2009, relacionado con la comisión de servicios del señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional, al no haber sido posible su desplazamiento a Puerto Príncipe-República de Haití en las fechas del 6 al 8 de los corrientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 27 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 238

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, la representante legal de la Fundación Cristiana "Lluvia de Gracia", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0224 de 24 de octubre del 2005;

Que, en Asamblea General de miembros de la Fundación, celebrada el día 29 de enero del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0359-SJ/ptp de 29 de abril del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Fundación Cristiana "Lluvia de Gracia"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la normativa legal,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la Fundación Cristiana "Lluvia de Gracia", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Fundación Cristiana "Lluvia de Gracia", de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 13 de mayo del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 25 de mayo del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 266

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Centro Cristiano de Restauración Las Águilas, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0407-SJ/pa de 12 de mayo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la Iglesia Centro Cristiano de Restauración Las Águilas, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones;

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Centro Cristiano de Restauración Las Águilas, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Centro Cristiano de Restauración Las Águilas, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de mayo del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 22 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 271

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Evangelístico "Jesucristo es el Señor", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0295-SJ/ptp de 8 de abril del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Centro Evangelístico "Jesucristo es el Señor", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1931 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Evangelístico "Jesucristo es el Señor", con domicilio en la ciudad de Arenillas, provincia de El Oro.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Centro Evangelístico "Jesucristo es el Señor", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de mayo del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 27 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0284

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador dispone; "La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el estado que sustenten el buen vivir";

Que, el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentrados en otro jerárquicamente dependiente de aquellos, cuyo efecto será trasladado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece en el Art. 55.- La Delegación de Atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 17 del estatuto del régimen jurídico y administrativo de la función ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a los directores provinciales de salud del país, para que a nombre y en representación del Ministerio de Salud Pública, conformen las respectivas comisiones que se encargarán de la entrega-recepción de los bienes muebles que mediante contrato adquirió y seguirá

adquiriendo este Portafolio, para las diferentes unidades operativas del país, quienes deberá suscribir las respectivas actas, para lo cual los responsables de las diferentes comisiones técnicas, deberán remitir copias de los contratos a las provincias correspondientes:

Art. 2.- Los delegados deberán actuar en los términos del presente acuerdo ministerial, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, caso contrario responderá administrativa, civil y penalmente de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la designación, ante los organismos de control.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los directores provinciales de salud del país.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de mayo del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 18 de mayo del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0301

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Art. 32.- La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir";

Que, la Ley Orgánica de Salud manda en el Art. 4 "La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de sus funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias";

Que, la ley ibídem dispone en el Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, numeral 5.- Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información" y el numeral 14.- Regular, vigilar y controlar la aplicación de las normas de bioseguridad, en coordinación con otros organismos competentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0000553 de 13 de mayo del 2004, se aprueba y autoriza la publicación del modelo de atención integral, basado en la atención primaria de salud;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 00343 de 3 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, se crea la Subsecretaría de Extensión y Protección Social en Salud (SEPSS);

Que, mediante memorando No. 249-SEPSS-10-2009 de 17 de abril del 2009, el señor Subsecretario de Extensión de la Protección Social en Salud, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y autorizar la publicación del "Modelo de Atención Integral de Salud Familiar, Comunitario e Intercultural".

Art. 2.- Disponer la difusión a nivel nacional del documento denominado "Modelo de Atención Integral de Salud Familiar, Comunitario e Intercultural", para que sea aplicado obligatoriamente en todas las unidades operativas del sector salud.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de la Extensión de la Protección Social en Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de mayo del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, a 27 de mayo del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00302

LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los Arts. 96 y 66 numeral 13 dispone al Estado Ecuatoriano reconocer todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía y el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, a través del Art. 154 de la Carta Magna delega a los ministros y ministras de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982 del 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del mismo año, que reforma al Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, la **Fundación Bienestar “CENTRO DE PREVENCIÓN DE SALUD MENTAL”**; obtuvo personería jurídica otorgada por esta Cartera de Estado a través del Acuerdo Ministerial No. 1298 de 13 de noviembre de 1997;

Que, el Art. 13 a) del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con la Finalidad Social y Sin Fines de Lucro que se Constituyan al Amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, establece que es causal para la disolución de las organizaciones constituidas bajo este régimen, a más de las establecidas en el estatuto social, incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida;

Que, la **Fundación Bienestar “CENTRO DE PREVENCIÓN DE SALUD MENTAL”**; ha permanecido inactiva, incumpliendo los fines y objetivos para los cuales fue creada, sin que sus objetivos y finalidades sean competencia de esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Derogar expresamente el Acuerdo Ministerial 1298 de 13 de noviembre de 1997, mediante el cual este Portafolio otorgó personería jurídica a la **“FUNDACION BIENESTAR “CENTRO DE PREVENCIÓN DE SALUD MENTAL”**.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, encárgase a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Portafolio.

Comuníquese en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de mayo del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, a 27 de mayo del 2009. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0307

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a los ministros y ministras de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, permite que cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone en el Art. 58 inciso último “Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley”;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manda en su Art. “61.- Delegación.- Si la máxima autoridad de la entidad contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPUBLICAS”;

Que, mediante oficio 099-DM-09 de 29 de enero del 2009, el Ministerio de Educación solicita al Ministerio de Salud Pública la transferencia definitiva del inmueble que ocupa el Colegio Amelia Gallegos Díaz, de la ciudad de Riobamba;

Que, la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo es el custodio de los bienes inmuebles de la provincia en cuyos archivos reposa toda la documentación del inmueble que ocupa el Colegio Amelia Gallegos Díaz de la ciudad de Riobamba; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Director Provincial de Salud de Chimborazo, para que a nombre y representación del Ministerio de Salud Pública, realice todos los trámites

necesarios y legales para la transferencia gratuita del inmueble que viene ocupando el Colegio "Amelia Gallegos Diaz" de la ciudad de Riobamba al Ministerio de Educación.

Art. 2.- Delegar que suscriba todos los documentos necesarios para la plena validez de la transferencia que debe realizar al Ministerio de Educación.

Art. 3.- El delegado deberá actuar en los términos del presente acuerdo ministerial y las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, caso contrario responderá administrativa, civil y penalmente de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la designación, ante los organismos de control.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese de su ejecución al Director Provincial de Salud de Chimborazo.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de mayo del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 27 de mayo del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0182

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha convocado a participar en la 98va. Conferencia Internacional del Trabajo, tanto al Ministerio de Trabajo y Empleo como a los representantes del Sector Trabajador y Empleador de la República del Ecuador;

Que la 98va. Conferencia Internacional del Trabajo, tendrá lugar en la ciudad de Ginebra-Suiza del 3 al 19 de junio del 2009; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la ley;

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios con sueldo en el exterior, al Ab. Tito Palma Caicedo, Viceministro de Trabajo y Empleo y a la Dra. Solimar Herrera Garcés, Coordinadora de la Unidad de Asuntos Internacionales del 1 al 22 de junio del 2009.

Art. 2.- Los gastos generados por esta comisión de servicios al exterior, serán financiados en su totalidad por el Ministerio de Trabajo y Empleo, incluidos los pasajes aéreos.

Art. 3.- Regístrese y publíquese.

Dado en Quito, 22 de mayo del 2009.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-031

Guayaquil,

Sr.
Francisco Torres Hadathy
Gerente General de DINHAR Trading Corp.
Palacio de Justicia casillero No. 3445
En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-06277 para solventar la consulta de aforo del producto "TOE BEDS (Plantilla para dedos)", realizada por el Sr. Francisco Torres Hadathy, Gerente General de la Empresa DINHAR Trading Corp., al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.

1.- SOLICITUD.

Fecha de solicitud:	24 de abril del 2009.
Solicitante:	Francisco Torres Hadathy.
Nombre de la mercancía:	TOE BEDS (Plantilla para dedos).
Código de la mercancía:	No. 5055.
Fabricador por:	PROFOOT.
Material Presentado:	Solicitud de consulta de aforo, informe técnico-médico del producto por parte del Dr. Luis Fernando Burbano Alvarez, Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín y muestra del producto.

2.- ANALISIS.

La mercancía, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica traducida oficialmente al idioma español y proporcionada por el solicitante, nos indica que permite alinear y colocar correctamente los dedos, previniendo la formación de callos ya que evita la fricción y la inflamación de metatarsos caídos causados en muchos casos por zapatos de taco alto. El diseño de la almohadilla para el metatarso previene la fatiga y la formación de callos. Es antihongos y antibacterial.

Adicionalmente presenta un informe técnico elaborado por el Dr. Luis Fernando Burbano Alvarez, Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín, en el cual, indica textualmente, en la parte pertinente, lo siguiente:

“A continuación informe técnico sobre el ítem 21. 5055 TOE BEDS (PLANTILLA PARA DEDOS) y sus recomendaciones de uso.

- *Item 21. 5055 TOE BEDS (PLANTILLA PARA DEDOS): Semi-plantilla de material de espuma de gel (silicona), para uso específico en la zona del metatarso. Recomendada en casos de dolor de metatarso, alineamiento de dedos, callosidades en esa zona. Uso bilateral.”.*

Respecto de esta mercancía, en las notas explicativas de la partida 90.21 encontramos las siguientes notas exclusorias que dice:

“Se excluyen de esta partida:

- a) *Las medias para varices (partida 61.15); y,*
- b) *Los simples protectores o reductores de presión de las callosidades de los pies (partida 39.26, cuando sean de plástico o partida 40.14, cuando sean de caucho celular fijado a una gasa mediante un esparadrado adhesivo)(.....)”.*

En el presente caso, la referida mercancía está constituida principalmente por gel (silicona), por lo tanto se ajusta a lo anteriormente indicado por lo que se encuentra ubicada en la partida 39.26 que corresponde a: **LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.**

3.- CONCLUSION.

Basados en lo anteriormente expuesto, la mercancía denominada comercialmente **TOE BEDS (Plantilla para dedos) Código No. 5055** producido por la Empresa **PROFOOT**, en razón de que están constituidas principalmente por **GEL (SILICONA)** y por aplicación de las reglas uno y seis; de las reglas generales de interpretación de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en la subpartida arancelaria: “3926.90.90.00 -Los demás”, del Arancel Nacional de Importaciones Vigente.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 18 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-032

Guayaquil, 25 de mayo del 2009

Ing.
Fernando de la Puente Arbaiza
Gerente General
INTEROC S. A.
Palacio de Justicia casillero No. 3819
En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-07257 para solventar la consulta de aforo del producto “**OLYSET NET**”, realizada por el **Ing. Fernando de la Puente Arbaiza, Gerente General de la Empresa INTEROC S. A.**, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.**1.- SOLICITUD.**

Fecha de solicitud:	Completó el 15 de mayo del 2009.
Solicitante:	Ing. Fernando de la Puente Arbaiza, Gerente General INTEROC S. A.
Nombre de la mercancía:	OLYSET NET.
Material presentado:	Solicitud, ficha completa de información técnica.
Muestra:	Certificado de registro sanitario, hoja de seguridad de materiales, nombramientos de los representantes legales, cédulas de identidad y registro único de contribuyentes de INTEROC S. A.

2.- ANALISIS.

El producto, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica proporcionada por el importador y a la muestra analizada, consiste en una malla o red no textil, fabricada en polietileno, con una espesura de cada fibra de más de 150 denier con una trama tipo Raschel, la misma que contiene permetrina al 2% en el interior de cada fibra, componente activo que es liberado gradualmente por lo menos durante 5 años, con lo cual mantiene su capacidad de eliminar y repeler insectos, los cuales son elaborados por la Empresa SUMITOMO CHEMICAL Co. LTD. 27-1-2- CHOME, SHINKAWA CHUO-KU domiciliado en TOKIO-JAPON.

Para detallar la función del producto OLYSET NET, hay que identificar claramente las diferentes etapas de la misma:

FUNCION DEL OLYSET NET

En su fabricación dentro de la matriz del polietileno crudo se incorpora la permetrina líquida, al igual que ingredientes especiales que controlan la liberación gradual, constante y duradera de este insecticida; luego se le da la forma de fibras mono-filamentosas con las cuales se fabrica la red que sirve como mosquitero. El ingrediente activo se libera lentamente hacia la superficie de la fibra con el paso del tiempo la concentración de este llega a su equilibrio, de modo que cuando el ingrediente activo se elimina de la superficie a través del lavado, la concentración se restaura inmediatamente gracias a la reserva que se encuentra al interior de la fibra. La concentración de la superficie, por lo tanto, se mantiene en un nivel suficiente para garantizar una actividad biológica contra los mosquitos.

3.- ANALISIS DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA.

Dentro de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección VI, dentro de la partida arancelaria 38.08 en su Nota Explicativa 3 Inciso I, expresa textualmente lo siguiente:

“3) Cuando se presenten en forma de artículos unitarios o de longitud indeterminada provistos de un soporte (de papel, materias textiles o madera, principalmente), tales como las cintas, mechas y bujías, azufradas, para la desinfección de toneles, de habitaciones, etc., los papeles matamoscas (incluso los recubiertos simplemente de colas, sin producto tóxico), las tiras recubiertas de liga arborícola (incluso sin producto tóxico), los papeles impregnados de ácido salicílico para la conservación de artículos de confitería, los papeles o palitos de madera recubiertos de lindano (ISO, DCI) y que actúan por combustión, etc.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

1) Los insecticidas

Por insecticida se entiende no sólo los productos concebidos para matar los insectos, sino también los productos que posean sobre aquéllos un efecto repulsivo o una atracción. Los productos se

presentan en distintas formas, tales como pulverizadores o bloques (para destruir la polilla), aceites y barritas (contra los mosquitos), polvo (contra las hormigas), tabletas contra las moscas o diatomita o cartón impregnados de cianógeno (contra las pulgas y los piojos).

Varios insecticidas se caracterizan por su modo de actuar o el sistema de utilización. Entre estos productos se pueden distinguir:

- Los reguladores de crecimiento de los insectos: productos que interfieren los procesos bioquímicos y fisiológicos de los insectos.
- los fumigantes: productos químicos que se difunden en la atmósfera en forma gaseosa.
- los esterilizantes químicos: productos químicos que se utilizan para esterilizar ciertas partes de la población de insectos.
- los productos de efecto repulsivo: sustancias que impiden el ataque de los insectos haciendo desagradables u hostiles los alimentos o las condiciones de vida.
- los productos de efecto atractivo: utilizados para atraer los insectos hacia cepos o cebos envenenados.”.

En el presente caso, el producto va a estar determinado por una red tipo toldo (constituido por TEJIDO DE PUNTO, el hilo utilizado para su construcción es MONOFILOMENTO), la misma que contiene permetrina al 2% en el interior de cada fibra, la cual mantiene su capacidad de eliminar y repeler insectos, por lo tanto debe estar ubicada en la partida arancelaria 38.08 que corresponde a “INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS” y al interior de esta partida, se encuentra clasificada en la subpartida arancelaria 3808.91.11.00 - Insecticidas: ---Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos: ----Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro.

4.- CONCLUSION.

Por lo expuesto, los productos de efecto repulsivo: sustancias que impiden el ataque de los insectos haciendo desagradables u hostiles los alimentos o las condiciones de vida (según la Nomenclatura de Mercancías de la Unidad Funcional) que constituyen UNA MALLA TIPO TOLDO DE TEJIDO DE PUNTO, hilo utilizado para su construcción es MONOFILOMENTO), la cual tiene la capacidad de eliminar y repeler insectos, puesto que en su elaboración uno de los elementos constitutivos es la permetrina al 2% en el interior de cada fibra, de conformidad a lo que define la Nota Explicativa de la

Partida 38.08 y en aplicación de la *Regla General 1ª y 6ª de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, en el Arancel Nacional de Importaciones vigente* se clasifica en la subpartida arancelaria "3808.91.11.00 ---Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos: ----Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro".

Sin otro particular,

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 25 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

N° 247

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y en que se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energía alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditoría ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al oficio N° 368-CA-07 del 12 de septiembre del 2007 OTECEL S. A. solicita el certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 006218-07-DPCC/MA del 21 de noviembre del 2007, para el proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía celular Abraspungo", ubicado en la provincia de Chimborazo, se determina que el proyecto no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Estación Base Celular	Coordenadas x	Coordenadas y	Provincia	Intersecta con Areas Protegidas
Repetidora Abraspungo	762271	9818659	Chimborazo	No

Que, mediante oficio N° 623-CA-07 del 27 de noviembre del 2007, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Abraspungo”, ubicado en la provincia de Chimborazo;

Que, con fecha 8 de noviembre del 2007, en la Comuna San Pedro Las Abras, calle s/n, parroquia Rosario, cantón Guano, se realizó la reunión de socialización de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Abraspungo”, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 28 (y su correspondiente reglamento de octubre del 2006), artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 1607-08-UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 24 de marzo del 2008, el Ministerio del Ambiente, remite a OTECEL S. A., el informe favorable a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía celular Abraspungo”, ubicado en la provincia de Chimborazo, en base al informe No. 057-UEIA-DPCC-MC-2008 del 17 de marzo del 2008; y,

Que, con fecha mayo 5 del 2008, en la Comuna San Pedro Las Abras, calle s/n, parroquia Rosario, cantón Guano, se realizó la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Abraspungo”, ubicada en la provincia de Chimborazo, correspondiente a la participación ciudadana, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 810-CA-08 del 2 de julio del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Abraspungo”, ubicado en la provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio N° 4935-08-UEIA-DNPCCA-MA del 21 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía celular Abraspungo”, ubicado en la provincia de Chimborazo, en base al informe N° 360-UEIA-DPCC-MA-2008 del 21 de julio del 2008, emite un pronunciamiento favorable al documento presentado;

Que, mediante oficio N° 4998-08-UEIA-DPCC-MA del 21 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita el pago de tasas, para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Abraspungo”, ubicada en la provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio N° T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del Plan de Manejo Ambiental: Póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo de 52 estaciones entre radio bases, repetidoras y micros instaladas fuera de áreas protegidas N° 66379 por un valor de USD 22,590.00, desde el 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Póliza 53051 por un valor 289,169.66 desde 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
3. Depósito N° 0755417 valor. 9,700.00.
Depósito N° 0755412 valor 23,480.00.
Depósito N° 0755413 valor 16,062.00 realizados en la cuenta corriente N° 0010000793 del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional del Fomento, por concepto de pago por derechos.
4. La copia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de Estudios de Impacto Ambiental de Estaciones de Telefonía Celular, por un valor individual de 500 USD;

Que, mediante oficio 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios; y,

Que, mediante oficio N° T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su Departamento Legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un contrato de servicios integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de

Telefonía celular Abraspungo”, sobre la base del oficio N° 4935-08-UEIA-DNPCCA-MA del 21 de julio del 2008 y el informe N° 360-UEIA-DPCC-MA-2008 del 21 de julio del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a OTECEL S. A. para el proyecto de “Instalación, Operación y Mantenimiento de la estación repetidora Abraspungo”.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución a OTECEL S. A. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE N° 247

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACION REPETIDORA DE TELEFONIA CELULAR ABRASPUNGO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a OTECEL S. A. en la persona de su representante legal para la ejecución del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Abraspungo”, ubicado en la provincia de Chimborazo, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía OTECEL S. A. se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Presentar en el término de 15 días previo al inicio de las actividades de construcción y operación, el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental, actualizado, detallado y valorado.
4. Presentar anualmente la actualización del plan de contingencias.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes trimestrales de monitoreo, especialmente sobre los recursos suelo, agua y aire y efectos a la salud humana, según corresponda.
6. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de la expedición de la presente licencia, y posteriormente cada 2 años durante la vida útil del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental y normativa ambiental aplicable.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
9. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental actualizado, con actividades específicas e indicadores de evaluación.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 248

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y en que se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energía alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditoría ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al oficio N° 369-CA-07 del 12 de septiembre del 2007 OTECEL S. A. solicita el certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 006219-07-DPCC/MA del 21 de noviembre del 2007, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Gonzol", ubicado en la provincia de Chimborazo, se determina que el proyecto no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Estación Base Celular	Coordenadas x	Coordenadas y	Provincia	Intersecta con Areas Protegidas
Gonzol	739657	9750140	Chimborazo	No

Que, mediante oficio N° 620-CA-07 del 27 de noviembre del 2007, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía celular Gonzol", ubicado en la provincia de Chimborazo;

Que, con fecha 9 de noviembre del 2007, en la calle Sucre y los Andes, cantón Chunchi, se realizó la reunión de socialización de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Gonzol", a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de

la República del Ecuador, artículo 28 (y su correspondiente reglamento de octubre del 2006), artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 1615-08-UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 24 de marzo del 2008, el Ministerio del Ambiente, remite a OTECEL S. A., el informe favorable a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Gonzol", ubicado en la provincia de Chimborazo, en base al informe N° 062-UEIA-DPCC-MC-2008 del 17 de marzo del 2008;

Que, con fecha mayo 6 del 2008, en la calle Sucre y Los Andes, cantón Chunchi, se realizó la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Gonzol", ubicada en la provincia de Chimborazo, correspondiente a la participación ciudadana, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 809-CA-08 del 2 de julio del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Gonzol", ubicado en la provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio N° 4934-08-UEIA-DNPCCA-MA del 21 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Gonzol", ubicado en la provincia de Chimborazo, en base al informe N° 359-UEIA-DPCC-MA-2008 del 21 de julio del 2008, emite un pronunciamiento favorable al documento presentado;

Que, mediante oficio N° 4997-08-UEIA-DPCC-MA del 21 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita el pago de tasas, para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Gonzol", ubicada en la provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio N° T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del Plan de Manejo Ambiental: Póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo de 52 estaciones entre radio bases, repetidoras y micros instaladas fuera de áreas protegidas N° 66379 por un valor de USD 22,590.00 desde el 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Póliza 53051 por un valor 289,169.66 desde 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
3. Depósito N° 0755417 valor 9,700.00.

Depósito N° 0755412 valor 23,480.00.

Depósito N° 0755413 valor 16,062.00 realizados en la cuenta corriente N° 0010000793 del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional del Fomento, por concepto de pago por derechos.

4. La copia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de Estudios de Impacto Ambiental de Estaciones de Telefonía Celular, por un valor individual de 500 USD;

Que, mediante oficio 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliario;

Que, mediante oficio N° T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su departamento legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un Contrato de Servicios Integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estado Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Gonzol", sobre la base del oficio N° 4934-08-UEIA-DNPCCA-MA del 21 de julio del 2008 y el informe N° 359-UEIA-DPCC-MA-2008 del 21 de julio del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a OTECEL S. A. para el Proyecto de "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora Gonzol", ubicada en la provincia de Chimborazo.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución a OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE N° 248

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION
DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y
MANTENIMIENTO DE LA ESTACION
REPETIDORA DE TELEFONIA CELULAR
GONZOL**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a OTECEL S. A. para la ejecución del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Gonzol", ubicada en la provincia de Chimborazo, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía OTECEL S. A. se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Presentar en el término de 15 días previo al inicio de las actividades de construcción y operación, el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental, actualizado, detallado y valorado.
4. Presentar anualmente la actualización del plan de contingencias.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes trimestrales de monitoreo, especialmente sobre los recursos suelo, agua y aire y efectos a la salud humana, según corresponda.
6. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de la expedición de la presente licencia, y posteriormente cada 2 años durante la vida útil del proyecto de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental y normativa ambiental aplicable.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
9. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental actualizado, con actividades específicas e indicadores de evaluación.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 019/2009

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, las compañías Aerolíneas Galápagos AEROGAL S. A. y Aerovías del Continente Americano S. A. AVIANCA S. A., han solicitado la aprobación del Acuerdo de Código Compartido (soft block) espacios bloqueados suscrito entre las dos compañías el 19 de diciembre del 2008;

Que, el Art. 130 de la Codificación del Código Aeronáutico establece que el beneficiario de una concesión o permiso de operación que pretenda concretar acuerdos con otra empresa que signifique arreglos o explotación en común, consolidación o fusión en sus servicios, actividades o negocios y que tengan relación con la concesión o permiso de operación otorgado, deberán someterlos debidamente fundamentados a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica competente;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, con Acuerdo No. 040/2006 de 3 de julio del 2006, modificado con acuerdos Nos. 058/2007 de 27 de noviembre del 2007, 045/2008 de 17 de octubre del 2008; y, 057/2008 de 16 de diciembre del 2008, otorgó a la Compañía Aerolíneas Galápagos S. A., AEROGAL una concesión de operación para prestar los servicios de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, entre el Ecuador y los Países Miembros de la Comunidad Andina, con equipo de vuelo consistente en aeronaves tipo Boeing 727, 737 y Bombardier CRJ 200/700, en las siguientes rutas y frecuencias:

- Quito y/o Guayaquil-Bogota-Caracas y viceversa, con siete (7) frecuencias semanales.

- Quito y/o Guayaquil-Cali y viceversa, con tres (3) frecuencias semanales.
- Quito y/o Guayaquil-Lima-Santa Cruz y viceversa. En la ruta Quito y/o Guayaquil-Lima y viceversa, podrá operarse hasta 14 frecuencias semanales y al punto Santa Cruz y viceversa, hasta con cinco frecuencias semanales.
- Quito y/o Guayaquil-Medellín y viceversa, con siete (7) frecuencias semanales.
- Quito y/o Guayaquil-Bogota y viceversa, con veintiún (21) frecuencias semanales.
- Quito y/o Guayaquil-Cuzco y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, con Acuerdo No. 053/2006 de 11 de septiembre del 2006, modificado por Acuerdo No. 018/2008 de 19 de mayo del 2008, renovó y modificó a la Compañía Aerovías del Continente Americano S. A. AVIANCA el permiso de operación para que continúe brindando los servicios de transporte aéreo público, internacional, regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada y con equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing 727-200; B727-100, 757 y 767; Douglas MD-83; AVRO RJ-100; A-319 y A-320, en las siguientes rutas:

Bogotá y/o Cali y/o Medellín y/o Barranquilla y/o Cartagena-Quito y/o Guayaquil-Lima y/o La Paz y/o Santa Cruz y viceversa y/o Caracas y viceversa, hasta 70 frecuencias semanales con derechos de tercera y cuarta libertades entre Colombia y viceversa, y quintas libertades hacia y desde las ciudades de Lima, La Paz, Santa Cruz y Caracas;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 27 de febrero del 2009, conoció la solicitud de las compañías Aerolíneas Galápagos, AEROGAL S. A. y Aerovías del Continente Americano, AVIANCA y el informe unificado No. CNAC-S-O-016-09 de la Secretaría General del Organismo, que recoge los criterios legal, económico y de política aeronáutica sobre el Acuerdo de Código Compartido (soft block) espacios bloqueados suscrito entre ambas compañías, resolviendo aceptar el informe y aprobar el Acuerdo de Código Compartido; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 130 de la Codificación del Código Aeronáutico; en el artículo 4 literal d) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; y, en el artículo 66 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar el Acuerdo de Código Compartido (soft block) espacios bloqueados que contiene los principios, derechos y obligaciones que asumen las compañías Aerolíneas Galápagos, AEROGAL S. A. y Aerovías del Continente Americano S. A., AVIANCA S. A. para el desarrollo del transporte aéreo internacional, regular de pasajeros, correo y carga en forma combinada, en las siguientes rutas y frecuencias:

Vuelos operados por AVIANCA:

Bogota-Quito y viceversa, 7 frecuencias semanales (sillas reservadas para AEROGAL 30).

Vuelos operados por AEROGAL:

Quito-Bogota y viceversa, 7 frecuencias semanales (sillas reservadas para AVIANCA 30).

ARTICULO 2.- La aprobación indicada en el artículo primero se sujetará a las siguientes condiciones:

Las compañías Aerolíneas Galápagos, AEROGAL S. A. y Aerovías del Continente Americano S. A., AVIANCA, asumirán la calidad de compañía operadora del(os) vuelo(s) y la calidad de compañía Marketing, dependiendo de la ruta y el horario de cada vuelo, por tanto, cuando ambas aerolíneas presenten sus itinerarios para la aprobación de la Dirección General de Aviación Civil deberán informar claramente cuál es la compañía operadora y cuál la comercializadora de cada vuelo que sea operado en código compartido.

Los vuelos operados bajo la modalidad de Código Compartido serán identificados con los códigos de designación 2K/AV, obligatoriamente.

En la publicación y comercialización de los servicios materia del acuerdo de código compartido que se aprueban, inclusive en los Sistemas de Reserva por Computadora, ambos transportadores deberán hacer mención expresa al público usuario, que se trata de vuelos de código compartido y quién actúa como operador efectivo en la ruta prevista, de forma tal que no se induzca a error al consumidor, especialmente en cuanto a las características del servicio, el precio y las condiciones de venta.

Las compañías Aerolíneas Galápagos, AEROGAL S. A. y Aerovías del Continente S. A., AVIANCA, continuarán explotando independientemente el resto de rutas y frecuencias que tienen autorizadas y que no forman parte del Acuerdo de Código Compartido.

ARTICULO 3.- Ambas empresas de transporte aéreo se encuentran obligadas a remitir a la Dirección General de Aviación Civil, los formularios estadísticos e informes que correspondan a las operaciones de código compartido que se autorizan por el presente instrumento, conforme lo prevé la Resolución DGAC No. 001 de 4 de enero del 2008 o cualquier otra que se emita para tal efecto.

ARTICULO 4.- La presente autorización queda sujeta al cumplimiento estricto de todas las condiciones y requisitos establecidos en la presente resolución, en la legislación aeronáutica vigente y demás normativas que dicte el Consejo Nacional de Aviación Civil, tanto por parte de Aerolíneas Galápagos, AEROGAL S. A. y de Aerovías del Continente Americano S. A., AVIANCA.

ARTICULO 5.- Esta resolución será revocada, previa comunicación a ambas empresas transportadoras, cuando incumplan las obligaciones contenidas en la misma; cuando se suspendan, se revoquen o caduquen las respectivas concesiones y/o permisos de operación, o si por mutuo arreglo, ambas partes deciden dar por terminado el acuerdo de código compartido y así lo comunican al Consejo Nacional de Aviación Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier inobservancia a la presente autorización, será considerada como incumplimiento a las respectivas concesiones de operación

y será juzgada y sancionada en la forma que establece la Codificación de la Ley de Aviación Civil y el Reglamento de Infracciones Aeronáuticas.

ARTICULO 6.- En la operación bajo la modalidad de Código Compartido que se autoriza por el presente documento, las compañías Aerolíneas Galápagos, AEROGAL S. A. y Aerovías del Continente Americano S. A., AVIANCA responden indivisiblemente y solidariamente frente a los pasajeros, correo y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

ARTICULO 7.- Del cumplimiento y control de esta resolución, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil.

ARTICULO 8.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a las aerolíneas interesadas.

Notifíquese y publíquese.- Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en Quito, D. M., a 26 de marzo del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) BGral. Enrique Velasco Dávila, Del., Comandante General, FAE.

f.) Dr. Luis Fernando Borrero, Del., Ministro de Industrias.

f.) Dra. María Teresa Lara Z., Del., Ministra de Turismo.

f.) Sra. Fanny Sierra de Caicedo, Rep. de la Federación de Cámaras de Turismo.

f.) Ab. Luis Hidalgo Vernaza, Rep., Cámaras de la Producción.

f.) Dr. Oswaldo Acosta Dávila, Rep., Empresas Nacionales de Aviación.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General del CNAC.

Quito, a NOTIFIQUE el contenido de la Resolución No. 019//2009, a las compañías AEROGAL y AVIANCA.- Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

f.) Ilegible.- Por Cía. AEROGAL.- 27 de marzo del 2009. Nombre y apellido: Guido Bucheli Cadena.- Cédula ciudadanía: 170126479-1.

f.) Ilegible.- Por Cía. AVIANCA.- 27 de marzo del 2009. Nombre y apellido: Ilegible.- Cédula ciudadanía: 171727168-6.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- 5 fojas.- 4 de mayo del 2009.- f.) Ilegible Secretario(a) CNAC.

No. 022/2009

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 026/2007 de 1 de junio del 2007, modificado con Acuerdo No. 016/2008 de 29 de abril del 2008, el Consejo Nacional de Aviación Civil otorgó a la Compañía AIR COMET S. A., un permiso de operación para que explote los servicios de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en la ruta Madrid - Quito y/o Guayaquil y viceversa, con tres frecuencias semanales;

Que, mediante comunicación s/n de 16 de febrero del 2009, ingresada en la Secretaría General del CNAC el 19 de los mismos mes y año, la Compañía AIR COMET S. A. solicitó la suspensión temporal de las frecuencias de los días lunes 9, 16 y 23 de febrero y 9, 16 y 23 de marzo, así como el día domingo 22 de febrero del 2009, en la ruta Madrid-Quito y/o Guayaquil y viceversa, de su permiso de operación;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión realizada el 27 de febrero del 2009, conoció la solicitud de la Compañía AIR COMET S. A. y resolvió aprobar en forma excepcional la suspensión parcial solicitada para los vuelos del 9, 16 y 23 de marzo del 2009, con la obligación de que la compañía publique por tres días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación la suspensión del servicio;

Que, mediante comunicación de 10 de marzo del 2009, la Compañía AIR COMET S. A. presentó las publicaciones realizadas en el diario El Telégrafo los días 6, 7 y 8 de marzo del año que discurre; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, lo cual fue verificado por la Secretaría General del CNAC;

Que, la Compañía AIR COMET S. A. con fecha 19 de febrero del 2009 presentó la declaración juramentada ante el Notario Décimo Sexto del Distrito Metropolitano de Quito por la cual el apoderado y representante legal de la compañía, se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de transporte afectados por la suspensión;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos No. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modificó el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007 y nombró como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo;

Que, el artículo 4 literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, el inciso segundo del artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil prescribe que las resoluciones serán autorizadas con las firmas de todos los miembros del Consejo, asistentes a la sesión; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; artículo 65 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la Explotación de Servicios en General,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Autorizar a la Compañía AIR COMET S. A. la suspensión temporal de la frecuencia de los días lunes 9, 16 y 23 de marzo del 2009, en la ruta Madrid-Quito y/o Guayaquil y viceversa, de su permiso de operación internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado mediante Acuerdo No. 026/2007 de 1 de junio del 2007, modificado con Acuerdo No. 016/2008 de 29 de abril del 2008.

ARTICULO 2.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil.

Notifíquese y publíquese.- Dada en Quito, D. M., a 26 de marzo del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) BGral. Enrique Velasco Dávila, delegado, Comandante General, FAE.

f.) Dr. Luis Fernando Borrero, Del., Ministro de Industrias.

f.) Dra. María Teresa Lara Z., Del., Ministra de Turismo.

f.) Sra. Fanny Sierra de Caicedo, Rep. de la Federación de Cámaras de Turismo.

f.) Ab. Luis Hidalgo Vernaza, Rep., Cámaras de la Producción.

f.) Dr. Oswaldo Acosta Dávila, Rep., Empresas Nacionales de Aviación.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General del CNAC.

Quito, a 30 de marzo del 2009.- Notifique el contenido de la Resolución No. 022//2009 a la Compañía AIR COMET S. A.- Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General.

f.) Ilegible.- Por Cía. AIR COMET S. A.- Nombre y apellido: Israel Zeas.- Cédula ciudadanía: 060286063-7.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- 3 fojas.- 4 de mayo del 2009.- f.) Ilegible Secretario(a) CNAC.

No. 023/2009

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, en diciembre 11 del 2008, los vicepresidentes de Transoceánica, Apoderada en Ecuador de las compañías Lan Airlines S. A. y Aerolane, Líneas Aereas Nacionales Del Ecuador S. A., sometieron a consideración y aprobación del Consejo Nacional de Aviación Civil el contrato de arrendamiento en la modalidad "wet lease" suscrito entre las dos aerolíneas;

Que, mediante oficio XRG-CFR/cqg ingresado el 15 de diciembre del 2008, se solicitó adicionalmente la aprobación provisional al contrato de arrendamiento, por el plazo de 30 días, mientras se cursa la petición de aprobación del mismo, pedido respecto al cual se emitió el oficio No. CNAC-S-O-1010-08 de 22 de diciembre del 2008, en el que se le manifestó a los representantes de cada compañía que para poder fundamentar cualquier aprobación provisional o definitiva, debían dar atención a los requerimientos solicitados con anterioridad por la Unidad de Política Aérea y que fueran transmitidos a las interesadas mediante oficio No. CNAC-S-O-1009-08 y atendidos por ellas con fecha 6 de enero del 2009;

Que, mediante varias comunicaciones cursadas la Secretaría General del CNAC puso en conocimiento de los representantes de las compañías Lan Airlines S. A. y Aerolane, Líneas Aereas Nacionales del Ecuador S. A., las inquietudes planteadas por las unidades de Política Aérea y Derecho Aéreo, las que fueron respondidas por las peticionarias en forma oportuna;

Que, el informe unificado que consolida los criterios legal, económico y de política aeronáutica sobre el contrato de "wet lease" fue conocido por el Consejo Nacional de Aviación Civil en sesión de 18 de febrero del año que discurre, el que, luego del análisis pertinente, estimó conveniente requerir un informe ampliatorio conjunto a las unidades de Derecho Aéreo y Política Aeronáutica sobre ciertos aspectos de la solicitud;

Que, en sesión ordinaria realizada en marzo 4 del 2009, el Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el informe ampliatorio conjunto de las unidades de Política Aeronáutica y Derecho Aéreo y luego de un nuevo análisis del tema resolvió no aprobar el contrato de "wet lease" suscrito entre las compañías Lan Airlines S. A. y Aerolane, Líneas Aereas Nacionales del Ecuador S. A.;

Que, entre los fundamentos que sustentaron la resolución del CNAC está el hecho de que las compañías no han cumplido satisfactoriamente los requerimientos relacionados con: autorización del propietario de las aeronaves "International Lease Finance Corporation" para que pueda celebrar el subarriendo "wet lease" del subarriendo "dry lease" que mantienen Lan Airlines y Aerolane; autorización de la autoridad aeronáutica chilena para que la aerolínea Lan Airlines opere con aeronaves de matrícula ecuatoriana HC, en la modalidad de wet lease, coordinando acciones con la autoridad aeronáutica ecuatoriana para el cumplimiento del artículo 83 Bis del

Convenio de Aviación Civil Internacional; arreglo de la condición jurídica de las aeronaves, obtención de la matrícula en el caso de una de ellas y el mantenimiento de la matrícula provisional que vence en mayo de este año, en el caso de la otra; el plazo de vigencia se lo establece en forma indefinida y debería estar condicionado sea a la vigencia de la concesión y permiso de operación de las aeronaves o a la vigencia de la matrícula ecuatoriana de dichas aeronaves; y, principalmente, en lo manifestado por los representantes legales de Transoceánica, Apoderada General de Lan Airlines S. A. en el numeral 5 del oficio No. XRG-CFR/cqg de enero 29, 2009, en el sentido de que "el propósito fundamental de este contrato es facilitar el traslado de una aeronave para fines de mantenimiento desde Miami a Santiago de Chile, usando el código LA y su permiso comercial", pues esta finalidad no consta en el texto del contrato y por tanto, no tiene el carácter de vinculante ni obligatoria para las Partes, en todo caso, la adopción de las medidas preventivas necesarias con aplicación de la legislación pertinente corresponde a la Compañía Aerolane, a cuyo nombre se encuentra matriculada la aeronave y bajo cuya responsabilidad se encuentra el mantenimiento de la misma; siguiendo este orden de ideas, se colige que para la realización de un vuelo de mantenimiento lo pueden hacer a través de un vuelo ferry, sin la necesidad de cambio del código designador, pues la utilización del Código "LA" y del permiso de operación de Lan Airlines S. A. significaría la explotación aerocomercial de la aeronave; y,

En uso de sus atribuciones establecidas en el Art. 4, literal d) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Negar la solicitud de las compañías Lan Airlines S. A. y Aerolane, Líneas Aereas Nacionales del Ecuador S. A., encaminada a que se apruebe el contrato de arrendamiento en la modalidad "wet lease" suscrito entre las dos aerolíneas, en vista de que no han cumplido satisfactoriamente con los requerimientos que les fueran transmitidos oportunamente; y, principalmente, porque para la realización de un vuelo de mantenimiento no se necesita cambiar el Código Designador y emplear el permiso de operación de LAN AIRLINES S. A. pues lo podrían hacer a través de un vuelo ferry.

ARTICULO 2.- Del cumplimiento de la presente resolución, encárguese a la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D. M., a 2 de abril del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) BGral. Enrique Velasco D., Del., Comandante General, FAE.

f.) Dra. María Teresa Lara Z., Del., Ministra de Turismo.

f.) Sra. Fanny Sierra de Caicedo, representante de la Federación de Cámaras de Turismo.

f.) Ab. Luis Hidalgo Vernaza, Rep., Cámaras de la Producción.

f.) Dr. Oswaldo Acosta Dávila, representante de las Empresas Nacionales de Aviación.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General del CNAC.

Quito, a- Notifique el contenido de la Resolución No. 023/2009 a las compañías LAN AIRLINES S. A. y AEROLANE.- CERTIFICO.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

f.) Ilegible.- Por Cía. LAN AIRLINES S. A., 3 de abril del 2009.- Nombre y apellido: Mariela Anchundia.- Cédula ciudadanía: 171570118-9.

f.)- Ilegible.- Por Cía. AEROLANE S. A., 3 de abril del 2009.- Nombre y apellido: Mariela Anchundia.- Cédula ciudadanía: 171570118-9.

RAZON: El proceso de legalización de esta resolución por parte de los señores miembros culminó en la presente fecha.- Certifico.- 2 de abril del 2009.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- 3 fojas.- 4 de mayo del 2009.- f.) Ilegible Secretario(a) CNAC.

No. 026/2009

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 003/2007 de 12 de enero del 2007, modificado con Acuerdo No. 032/2008 de 10 de julio del 2008, el Consejo Nacional de Aviación Civil otorgó a la Compañía Vuelos Internos Privados, VIP S. A., una concesión de operación para la explotación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en la siguiente ruta y frecuencias:

Quito y/o Guayaquil - Madrid y viceversa, 7 frecuencias semanales;

Que, mediante Resolución No. 138/2008 de 1 de octubre del 2008, el H. Consejo aceptó el cronograma presentado por VIP S. A. y fijó como fecha máxima para el inicio de los servicios aéreos a Madrid - España, el mes de diciembre del 2009;

Que, la Compañía Vuelos Internos Privados, VIP S. A. presentó una solicitud para modificar su concesión de operación internacional, a fin de incrementar las siguientes rutas y frecuencias:

Quito y/o Guayaquil - Miami y viceversa, siete (7) frecuencias semanales; y,

Quito y/o Guayaquil - New York y viceversa, siete (7) frecuencias semanales;

Que, mediante Resolución No. 149/2008 de 4 de noviembre del 2008, el señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, aceptó a trámite la solicitud presentada por la Compañía Vuelos Internos Privados, VIP S. A., disponiendo la emisión de los informes legal, económico y de política aeronáutica correspondientes y la publicación del extracto de la solicitud para efecto de la presentación de oposiciones, en caso de que las hubiere;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación realizada por la compañía el 11 de noviembre del 2008, en el Diario El Telégrafo de la ciudad de Guayaquil;

Que, en sesión ordinaria de 11 de marzo del 2009, el Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el informe unificado No. CNAC-S-O-018-09 que recoge los criterios legal, económico y de política aeronáutica respecto a la solicitud de VIP S. A, y luego del análisis pertinente, resolvió negar la modificación de la concesión de operación solicitada por la compañía;

Que, la resolución del CNAC se sustentó en los siguientes fundamentos: a) La situación financiera de los balances de la compañía no reflejan resultados satisfactorios que apunten a que el proyecto presentado logrará ejecutarse según lo planificado por la compañía, más aún, existe el riesgo de entrar en un proceso de liquidación por parte de la Superintendencia de Compañías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198 de la Ley de Compañías; b) La Compañía Vuelos Internos Privados, Vip S. A. todavía no inicia sus operaciones internacionales pues recién está previsto para el mes de junio del 2009 la verificación intermedia del cronograma de eventos respecto a la ruta hacia Madrid; y, c) La peticionaria no está utilizando a cabalidad las rutas nacionales concedidas, pues de las ocho rutas domésticas que tiene aprobadas, con un total de hasta 185 frecuencias semanales, solo está operando dos rutas con 32 frecuencias semanales en conjunto, lo que determina un porcentaje de cumplimiento del 17,30% del total autorizado en su concesión de operación doméstica; y,

En uso de la atribución establecida en el Art. 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; y, en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Negar la solicitud de la Compañía Vuelos Internos Privados, VIP S. A. encaminada a modificar su concesión de operación regular, internacional de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, con el incremento de rutas y frecuencias desde Quito y/o Guayaquil hacia Miami y New York, cada una con siete (7) frecuencias semanales.

ARTICULO 2.- Una vez que Vuelos Internos Privados, VIP S. A. supere los factores que han fundamentado esta negativa del organismo y de mantener el interés en la modificación de su concesión de operación, la compañía

podrá volver a presentar su solicitud en la forma prevista en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación.

ARTICULO 3.- Del cumplimiento de la presente resolución, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, D. M., a 6 de abril del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) BGral. Enrique Velasco Dávila, Del., Comandante General, FAE.

f.) Dra. María Teresa Lara Z., Del., Ministra de Turismo.

f.) Dr. Luis Fernando Borrero, Del., Ministro de Industrias.

f.) Psicóloga Pilar Castillo, Del., Ministra de Finanzas.

f.) Dr. Oswaldo Acosta Dávila, Rep., Empresas Nacionales de Aviación.

f.) Ab. Luis Vernaza, Hidalgo Rep., Cámaras de la Producción.

f.) Sra. Fanny Sierra de Caicedo, Rep. de la Federación de Cámaras de Turismo.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General del CNAC.

Quito a, 8 de abril del 2009.- Notifique el contenido de la Resolución No. 026/2009 a la Compañía Vuelos Internos Privados VIP S. A.- Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

f.)- Ilegible.- Por Cía. VIT S. A.- Nombre y apellido.- Ilegible. Cédula ciudadanía: 171727168-6

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- 3 fojas.- 4 de mayo del 2009.- f.) Ilegible Secretario(a) CNAC.

No. 376

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 18 de septiembre del 2007; las 11h35.

VISTOS (407-2004): El ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 15 de septiembre del 2004; fallo que declaró la ilegalidad del Acuerdo N° 99 1127 C.N.A., emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones

del IESS, el 15 de septiembre de 1999, dentro del juicio propuesto por el Gerente General de la Compañía MARFINA S. A., en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. Una vez que se ha cumplido el trámite previsto por esta clase de juicios, el proceso se encuentra en estado de resolver, a cuyo efecto, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** La competencia de la Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en la tramitación de este se han observado todas las solemnidades que le son inherentes, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El acto administrativo impugnado ante el Tribunal a-quo es el contenido en el Acuerdo número 99 1127 C.N.A., expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones, el 15 de septiembre del 2004, confirmatorio de la glosa número 054410.Z6.0836 de 25 de febrero de 1999, deducida en contra de la Compañía MARFINA S. A., por falta de pago de aportes y fondos de reserva, al no haber afiliado al señor Pablo Marcelo Pallares Sevilla, Gerente General de dicha compañía, quien ha comparecido en esta causa por sus derechos y por los que representa de la compañía en mención. La sentencia impugnada ante esta Sala, al declarar la ilegalidad de ese acto administrativo, dejó sin efecto la glosa antes indicada. El representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 144 de la Ley de Compañías y por falta de aplicación de los artículos 314, inciso segundo del Código del Trabajo, 55 del Estatuto del IESS y de las resoluciones números 508 y 510, expedidas por el Instituto Nacional de Previsión Social, el 2 de febrero de 1960, conforme el auto de calificación del recurso, que obra a fojas 3 del expediente ante esta Sala. **TERCERO:** Las normas cuya infracción se ha acusado, en el orden invocado por el recurrente, prescriben lo siguiente: el artículo 144 de la Ley de Compañías (vigente a la época de establecimiento de la glosa), dentro de la Sección VI que trata de la compañía anónima, disponía que esta "Se administra por mandatarios amovibles, socios o no" y a renglón seguido normaba lo relativo a la denominación, prohibiciones y sanciones que, con respecto a esta clase de compañías, deben tenerse en cuenta. A su vez, el texto de la sentencia expedida por el Tribunal a-quo, en la parte que menciona el referido artículo, agrega que la condición de amovibles "permite al órgano correspondiente de la empresa, remover libremente al Gerente General. Siendo dichos personeros de las compañías: mandatarios de ellas, su relación de servicio es de naturaleza civil y no laboral, estando por tanto sometidos a las disposiciones de la Ley de Compañías y Código Civil, mas no a la legislación laboral; así incluso se ha pronunciado la reiterada jurisprudencia expedida por las Salas de lo Laboral y Social y por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia".- El artículo 314 del Código del Trabajo (actual artículo 308) establece la condición de mandatario o empleado y prescribe que "Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se registrarán por el derecho común"; y el inciso segundo de ese artículo, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, prescribía (y ahora lo hace el segundo inciso del artículo 308): "Mas si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado".- El artículo 55 del Estatuto del IESS dispone que "Están

*sujetas al Régimen del Seguro Social Obligatorio las personas que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo o por nombramiento; esto es, los empleados privados, los obreros, los servidores públicos y los demás señalados en la Ley".- Finalmente, las resoluciones 508 y 510, expedidas por el Instituto Nacional de Previsión Social, el 2 de febrero de 1960, establecen que "Los socios, accionistas, copropietarios de empresas o compañías en nombre colectivo, son patronos y por consiguiente no están comprendidos dentro de la obligación de afiliarse al Seguro Social"; y, en la parte que el recurrente invoca, prescribe que "los administradores, gerentes mandatarios, etc., de compañías anónimas, sí tienen esa obligación, pues para efectos del Seguro Social se consideran afiliados obligados". **CUARTO:** En procesos son similares fundamentos fácticos que los de la presente causa, litigantes y jueces competentes para conocerlos y resolverlos han expuesto múltiples criterios jurídicos y doctrinarios que, partiendo del ámbito laboral y consideradas las normas relativas al contrato individual de trabajo y los elementos que lo configuran, así como las concernientes al mandato y sus características en el entorno civil, más las disposiciones de la Ley de Compañías que regulan las diferentes clases de sociedades mercantiles, han controvertido el tema relativo al cumplimiento de obligaciones patronales para con el IESS, como resultado de la *sui generis* relación que sostiene las compañías mercantiles y sus gerentes y/o mandatarios. En la práctica, el IESS, entidad obligada a ello, no ha podido probar certeramente la relación de dependencia que la Ley de Seguridad Social impone como elemento *sine qua non* para justificar la obligación patronal, lo cual ha dado lugar a que ciertas compañías, haciendo uso de subterfugios en lo administrativo y de interpretaciones antojadizas en lo judicial, alcancen la exención de tal cumplimiento, aún a costa de dejar a los propios beneficiarios de los actos administrativos impugnados, al margen del principio constitucional que consagra su derecho a la seguridad social. En el presente caso, llama la atención la actitud de aparente filantropía en la que enfatiza el Gerente de la compañía actora (en quien también recae la calidad de beneficiario del acto administrativo impugnado), que en su demanda expresamente manifiesta: "Aquí nadie me ha obligado a prestar servicios gratuitos. Yo, de mi propia voluntad, no he aceptado remuneración alguna, y esta decisión cae dentro de lo que prescribe el Art. 11 del Código Civil" (fs. 48). Deja de lado que su renuncia aunque mira a su interés individual, está prohibida por la ley en materia laboral. De alguna manera resulta extraño que haya desempeñado gratuitamente el cargo de Gerente General y representante legal de la Compañía MARFINA S. A. por el lapso de alrededor de veinte años. Conviene resaltar que, ante la ausencia de norma expresa que regule con precisión estos presupuestos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional hasta 1993 y en la actualidad el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, han expedido fallos contradictorios que, en unos casos han declarado la ilegalidad de los actos administrativos que establecen glosas por falta de afiliación de los gerentes o mandatarios de las compañías referidas y en otros casos, al reconocer la obligatoriedad de esas afiliaciones, han confirmado la validez de tales actos administrativos. **QUINTO:** Respecto al caso en examen, esta Sala estima que ninguna de las normas invocadas por el recurrente son lo suficientemente imperativas para sustentar la impugnación formulada a la*

sentencia del Tribunal a-quo, por lo que la calidad de mandatario amovible, la condición de socio de la compañía y las atribuciones que como Gerente General y representante legal de la Compañía MARFINA S. A. que tenía el señor Pablo Marcelo Pallares Sevilla (actor en la presente causa hasta el 14 de agosto del 2002), obligan a esta Sala a mantener el criterio expuesto en la Resolución número 72-06, dentro del juicio número 89-2003, propuesto por el Gerente General de REDA DEL ECUADOR S. A., en contra del IESS. En efecto, en el considerando quinto de dicha resolución, se dijo: "...*Toda vez que una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, conforme consta de la escritura de constitución de la compañía demandante (fs. 69 a 100), será mandataria y no empleada, y sus relaciones, por tanto, serán regladas por el derecho común. Para abundar en la consideración anterior, en la Gaceta Judicial Serie XVII N° 6 (fs. 1792 a 1796) consta la resolución Nro. 258.2001 dictada el 6 de septiembre del 2001 dentro del juicio Nro. 441-2000 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual en su parte pertinente dice: ...Es necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia, en inúmeros fallos ha establecido que cuando un administrador ostenta la representación legal, es mandatario y no empleado y por lo tanto no está sujeto a las normas del Código del Trabajo, ni a la afiliación al IESS...*". Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles diecinueve de septiembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los señores: Pablo Marcelo Pallares Sevilla y Gerente General de MARFINA S. A., por sus respectivos derechos, en los casilleros judiciales Nos. 9 y 3; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en el casillero judicial N° 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 376-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente General de MARFINA S. A. contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 27 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 377

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de septiembre del 2007; las 14h30.

VISTOS (25-2005): El recurso de casación que consta a fojas 129 a 133 del proceso, interpuesto por el señor Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, respecto de la sentencia de mayoría expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo el 8 de septiembre del 2004, dentro del juicio propuesto por Tito Hugo Coral Palacios contra la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; fallo en el que se resuelve "*admitir la demanda y declarar ilegal el acto administrativo impugnado, esto es, la Acción de Personal No. 366 RH del 29 de abril de 2002. Por cuanto el actor no ha demostrado ser un servidor público de carrera, se desestima sus pretensiones económicas. Se dispone el reintegro de Tito Hugo Coral Palacios, al cargo de Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Esmeraldas*".- La entidad recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 60, 62, 108, 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente; y, respecto a la segunda causal, falta de aplicación de los artículos 117 y 277 del Código de Procedimiento Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Consta en el caso *sub júdice* la acción de personal número 366 RH de 29 de abril del 2002, suscrita por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por la cual se resolvió remover a Tito Hugo Coral Palacios del cargo de Jefe Provincial del Registro Civil de Esmeraldas, resolución con la que culmina el sumario administrativo que fue incoado en contra del referido funcionario, con base en los artículos 60, literal m), 62, literal e) y 114, literal g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disposiciones legales que la entidad recurrente acusa han sido infringidas en la sentencia objeto del recurso.- Dentro del procedimiento administrativo, el funcionario ejerció el derecho de defensa y tuvo oportunidad de contradecir las acusaciones que se habían presentado en su contra por serias irregularidades en la recaudación de valores en concepto de la celebración de matrimonios a domicilio, por cuanto no se habrían consignado las sumas que determina la reglamentación institucional por este servicio. Se investigó la denuncia de que el Jefe del Registro Civil de Esmeraldas, Tito Coral Palacios, autoridad competente para celebrar esos actos, cobraba a los contrayentes \$ 60,00 USD (sesenta dólares de los Estados Unidos de América) para la celebración del matrimonio a domicilio; no obstante, registraba valores inferiores en las especies valoradas, específicamente la

cantidad de \$ 6,00 USD (seis dólares de los Estados Unidos de América), que es el monto que el Registro Civil cobra por celebrar matrimonios en sus instalaciones, de manera que el funcionario falseaba la verdad, causando perjuicio económico a la institución, pues, el valor registrado y consignado en la cuenta institucional era menor que el recaudado efectivamente por el Jefe del Registro Civil de Esmeraldas.- **CUARTO:** En el proceso también se verifica que en la declaración realizada por Tito Coral Palacios dentro del sumario administrativo se presentan notorias contradicciones, pues, en una primera oportunidad el referido funcionario aseguró que los matrimonios que dieron lugar a las acusaciones en su contra fueron realizados en las oficinas del Registro Civil de Esmeraldas; sin embargo, se adjuntan al expediente fotografías proporcionadas por los contrayentes sobre estos hechos, en las cuales es fácil comprobar que dichos matrimonios se efectuaron en lugares que no corresponden a la Oficina del Jefe Provincial del Registro Civil de Esmeraldas. Posteriormente, el indicado funcionario admite que celebró los matrimonios objeto de la presente causa fuera de su oficina, pero, según él lo dice *“por labor social, a petición de amigos, o de personas que intervienen en la política de la provincia”*. La Sala coincide con la conclusión del informe presentado en el expediente administrativo, pues esta circunstancia no justifica que, habiéndose cobrado a los contrayentes el valor de \$ 60,00 USD (sesenta dólares de los Estados Unidos de América) que determina la normativa para la celebración de matrimonios a domicilio, el Jefe del Registro Provincial en Esmeraldas haya ocultado los valores reales y haya hecho constar en especies valoradas, sólo \$ 6,00 USD (seis dólares de los Estados Unidos de América), como si se hubieran realizados matrimonios en la Oficina del Registro Civil. Con los antecedentes señalados, y tal como quedó demostrado en el sumario administrativo, el referido funcionario público en sus actuaciones no se arreglaba a la verdad de los hechos y obraba con negligencia y engaño. El artículo 114 literal g), en concordancia con los artículos 60 literal m), 62, literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, establecen como causales de destitución la falta de probidad en el desempeño de las funciones del servidor público, así como el incurrir en hechos inmorales de cualquier naturaleza en este ejercicio. Es criterio de esta Sala que el hecho demostrado en el sumario administrativo justifica plenamente la aplicación de la sanción de destitución, en el caso en análisis; y que, por tanto, la resolución adoptada por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación es legítima.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y en virtud de lo previsto en la primera parte del artículo 16 de la Ley de Casación, se rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy diecinueve de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué

con él la nota en relación y la sentencia que anteceden a Tito Coral Palacios en el casillero judicial 284, al Director Regional del Registro Civil en el casillero 1496 y al delegado de la Procuraduría General del Estado en Portoviejo el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 377-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Tito Hugo Coral Palacios contra la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 378

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 20 de septiembre del 2007; las 09h20.

VISTOS (315-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 291 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 6 de abril del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Eva Cecilia Campoverde Campoverde contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecido al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel

Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Eva Cecilia Campoverde Campoverde, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios: número 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y número 3003101.694 de 2001-10-24, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la

Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Eva Cecilia Campoverde Campoverde, servidora pública del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese Contrato Colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores,

circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 23 a 24 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “*Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto*”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 24 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 11 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a-quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso, y rechaza la demanda presentada por la señora Eva Cecilia Campoverde Campoverde. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veinte de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, Director General del IESS y al Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales No. 932 y 1200. No se notifica a la actora Eva Cecilia Campoverde Campoverde, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha devuelvo al Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, el juicio contencioso administrativo que sigue Eva Cecilia Campoverde Campoverde contra el Director General del IESS, en (3) cuerpos con (291) fojas útiles y la Ejecutoria Suprema en (3) fojas, por recurso de casación, mediante oficio No. 506-SCACS.- Quito, a 27 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 378-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Eva Campoverde contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 379

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 20 de septiembre del 2007; las 09h15.

VISTOS (127-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director

General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 327 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 14 de noviembre del 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Martha Lucía Ruiz Vázquez contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en la tramitación de este se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Martha Lucía Ruiz Vázquez, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios número 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y número 3003101.750 de 2001-11-05, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma*

Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Martha Lucía Ruiz Vázquez, , servidora pública del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La contratación colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional,

subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese contrato colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 23 a 24 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: *“Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”*; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 14 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 23 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, es inadmisibile. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a-quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Martha Lucía Ruiz Vázquez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veinte de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, Director General del IESS y al Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 932 y 1200. No se notifica a la actora Martha Lucía Ruiz Vázquez, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 379-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Martha Lucía Ruiz Vázquez, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 380

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 20 de Septiembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (196-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 290 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 13 de febrero del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Nancy Beatriz Parra Parra contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera:

PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal.

SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Nancy Beatriz Parra Parra, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios número 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y número 3003101.888 de 2001-12-21, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el

sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema*”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio*”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Nancy Beatriz Parra Parra, servidora pública del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “*La contratación colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo*”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos,

desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese contrato colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 23 a 24 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: *“Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en*

los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 21 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Nancy Beatriz Parra Parra. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veinte de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, Director General del IESS y al Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales No. 932 y 1200. No se notifica a la actora Nancy Beatriz Parra Parra, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.- Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 380-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Nancy Beatriz Parra Parra contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 1 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO CANTONAL
DE PUERTO QUITO**

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el numeral 5 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determinada que le corresponde al consejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón;

Que, existe necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del cantón Puerto Quito;

Que, resulta necesario facilitar la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructuras relacionadas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnología de la información;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No. 536 de 3 de marzo del 2005;

Que, el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la legislación internacional, nacional y cantonal vigentes; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA LA
IMPLANTACION DE ESTRUCTURAS FIJAS DE
SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURAS
FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS DE
INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL
SERVICIO MOVIL AVANZADO, SMA, EN EL
GOBIERNO CANTONAL DE PUERTO QUITO.**

Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación. Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructuras relacionadas correspondientes al Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del Gobierno Cantonal de Puerto Quito a fin de cumplir con las condiciones de bonificación, uso del suelo reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Art. 2. Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión o ambas, de las ondas radioeléctricas.

Area de infraestructuras: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la telecomunicación.

Camuflar: Disimular u ocultar la presencia de los elementos externos que conforman la implantación.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de Equipos: (recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubica elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Estructura fija del soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes, edificaciones de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radiobases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

Licencia Ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de Implantación: Documento emitido por el Gobierno Cantonal de Puerto Quito, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Reglamento de Protección de Emisiones de RNI: Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial No. 536 del 3 de marzo del 2005.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado, SMA: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o medios electromagnéticos.

Art. 3. Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas.- La implantación de estructuras fijas de antenas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA, culminará con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la Ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón Puerto Quito, así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, las medidas de proporción, camuflaje y mimetización necesaria;
- b) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- c) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional;
- d) En las áreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse e implementaciones previo informe favorable de la Dirección de Planificación;
- e) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas; y,
- f) Se prohíbe la implantación de estructuras fijas cercanas a establecimientos educativos o centros poblados hasta 1 km de distancia del perímetro urbano y hasta 2 km de radio de influencia de los centros poblados que no estén declaradas como áreas urbanas.

Art. 4. Condiciones particulares de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas:

- a) No se permitirá la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas en las áreas urbanas o centros poblados;
- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implementarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;
- c) Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas; y,
- d) El área que ocupará la estructura conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente.

Art. 5. Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- En el área de infraestructura de Servicio Móvil Avanzado, SMA deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando al adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje, para este fin la Dirección de Planificación y Dirección de Gestión Ambiental podrán sugerir los mecanismos de camuflaje por adoptarse.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 6. Señalización.- En caso de que la SUPERTEL, o el órgano gubernamental correspondiente, determinen que se superan los límites de emisión RNI para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.

Art. 7. Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Los prestadores del SMA, deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser igual al presupuesto del proyecto y permanecerá vigente acorde al plan de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 8. Permiso municipal de implantación.- Los prestadores del SMA deberán contar con el permiso de implantación de cada una de sus estaciones, emitido por el Gobierno Cantonal de Puerto Quito.

Para obtener el permiso de implantación se presentará a la Municipalidad una solicitud acompañando los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida al Alcalde.
- Título habilitante (autorización del uso de frecuencias y/o registro de la estación), emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente.
- Informe de Regulación Rural por parte de las Direcciones de Gestión Ambiental, Dirección de Planificación de la Municipalidad.
- Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización.
- Licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente.
- Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente.
- Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el período de vigencia del permiso de implantación.

- Planos arquitectónicos y planos estructurales y de instalaciones especiales con la respectiva firma de responsabilidad técnica, acompañados de la memoria técnica descriptiva y presupuesto.

Cumplidos todos los requisitos, la Dirección de Planificación tramitará el permiso de implantación de la estructura fija existente y/o nueva.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de quince días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

El permiso de implantación de elementos, equipos, infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas del Servicio Avanzado, SMA se sujetará al derecho de prelación.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en funcionamiento la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a SUPERTEL o al órgano gubernamental competente, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a las direcciones de Gestión Ambiental y de Planificación correspondiente de la Municipalidad, para que forme parte del expediente de la concesionaria.

Art. 9. Infraestructura compartida.- El Gobierno Cantonal de Puerto Quito por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El prestador de servicio como propietario o arrendatario de dicha estructura, será el responsable ante el Gobierno Cantonal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 10. Valoración.- El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de 50 remuneraciones mensuales unificadas del trabajador en general del sector privado.

Art. 11. Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dos meses antes de la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentando los siguientes documentos actualizados:

- Permiso de implantación vigente.
- Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL o del órgano gubernamental correspondiente, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI, así como deberán haber presentado la licencia ambiental, emitida por la autoridad correspondiente a pedido de los propietarios residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija.
- Pronunciamiento favorable emitido por la Dirección de Gestión Ambiental, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción, camuflaje y mimetización.
- Licencia ambiental vigente.
- Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la vigencia del permiso de implantación.

El monto de renovación será de 50 remuneraciones mensuales unificadas del trabajador en general en el sector privado.

Art. 12. Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá informar al prestador del SMA con dos días laborables de anticipación.

Art. 13. Infracciones y sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza, es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

- Se impondrá una multa equivalente a 25 remuneraciones mensuales unificadas del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.
- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a 25 remuneraciones mensuales unificadas del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
- Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le

impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 10 días a costo del prestador del SMA.

- Si el prestador del SMA no requiere o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría Municipal y la Dirección procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen o uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al presente del SMA una multa equivalente a 25 remuneraciones mensuales unificadas del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio legal, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se renovará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.
- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo octavo de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a 25 remuneraciones mensuales unificadas del trabajador en general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Comisaría Municipal correspondientes, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativa relacionada y podrán ser cobrados por la vía coactiva.

Art. 14. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la Dirección de Planificación un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en formato digital e impreso, acorde al requerimiento de la Dirección de Planificación Municipal en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Segunda: Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente

ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación dentro de los 30 días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Puerto Quito, a los 23 días del mes de abril del 2009.

f.) Sr. Raúl Toapanta, Vocal de la Comisión de Mesa.

f.) Lic. Angel Delgado Guanga, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Puerto Quito, a los 23 días del mes de abril del 2009, Siento como tal que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón, en las sesiones realizadas los días jueves 23 de abril y miércoles 6 de mayo del 2009.

f.) Lic. Angel Delgado Guanga, Secretario General.

VOCAL DE LA COMISION DE MESA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a los 7 días del mes de mayo del 2009; a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, encargado del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Raúl Toapanta, Vocal de la Comisión de Mesa.

ALCALDE DEL CANTON PUERTO QUITO (E).- Puerto Quito, a los 12 días del mes de mayo del 2009; a las 11 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará en el Registro Oficial conforme lo establece el Art.129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Cúmplase.-

f.) Sr. Próspero Villavicencio Echeverría, Alcalde del Cantón Puerto Quito (E).

CERTIFICACION.- Puerto Quito, 13 de mayo del 2009; el infrascrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que el señor Próspero Villavicencio Echeverría, Alcalde, encargado del cantón, proveyó y firmó la presente ordenanza, que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado Guanga, Secretario General.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

QUITO, 11 de mayo del 2009; las 11h12.- VISTOS: En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 597 del Código de Procedimiento Civil, codificado, se ha dispuesto la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación del fallido, publicación que se ha realizado en el diario "La

Hora" de marzo 6 del 2009 (fs. 140), conforme consta de la razón sentada por el señor Secretario de la Judicatura. Transcurrido dos meses de la publicación y no habiéndose presentado oposición alguna, conforme establece el Art. 598 del Código Adjetivo Civil, se declara la rehabilitación del señor Nilo Rigoberto Masa Morocho, cuya insolvencia fue decretada en auto de 9 de abril del 2008, en el juicio de concurso de acreedores N° 308-2008-CM, consecuentemente, quedan sin efecto todas las interdicciones legales a que, por la insolvencia, estuvo sometido el fallido, y se dispone remitir los oficios correspondientes haciendo conocer de esta providencia. Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad. Notifíquese.

f.) Dr. Raúl Mariño Hernández, Juez.

RAZON: La fotocopia de la resolución que antecede, es fiel copia de su original del juicio de insolvencia N° 0308-2008-CM, seguido por Oscar Fabián Silva Bedoya, en contra de CAPT. Nilo Rigoberto Masa Morocho, la resolución se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley y se la confiera debidamente certificada.- Quito, 27 de mayo del 2009.- Certifico.

f.) Dra. Wilma Recalde Guarderas, Secretaria (E).

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

A la demandada Noemí Esperanza Suárez Rodríguez, dentro del juicio especial de expropiación urgente y ocupación inmediata No. 064-2009, propuesto por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y otro en contra de Noemí Esperanza Suárez Rodríguez, se le hace saber lo que sigue:

CLASE DE JUICIO: Especial.

ASUNTO: Expropiación urgente y ocupación inmediata.

ACTORES: Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Abg. Flavio Enrique Jiménez Lalama, (representantes del Municipio del Cantón Cevallos).

DEMANDADA: Noemí Esperanza Suárez Rodríguez.

CUANTIA: \$ 13.572,46.

JUEZA: Dra. Rocío Laso de Acosta.

AUTO INICIAL:

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Quero, a 19 de marzo del 2009.- Las 15h20.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Flavio Enrique Jiménez Lalama, en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, es clara, completa y reúne los requisitos de ley, por lo que se le admite al trámite establecido en el Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el Art. 797 del cuerpo de leyes antes citado, se ordena la **ocupación inmediata** del terreno materia de la expropiación que se menciona en la demanda, por parte del Municipio del Cantón Cevallos. Para el avalúo del terreno a expropiarse se nombra como perito a la ingeniera Mónica Elizabeth Lucero Gómez, quien presentará su informe en el término de quince días, una vez posesionada legalmente, de conformidad con el Art. 788 del código antes mencionado. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del código ya mencionado. Cítese a la demandada Noemí Esperanza Suárez Rodríguez, por la prensa, con la demanda en forma extractada y este auto, mediante tres publicaciones realizadas en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Ambato, para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que determina la ley. Además publíquese en el Registro Oficial de la ciudad de Quito, se conferirá el extracto respectivo. Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Cevallos, para lo que, se notificará al señor Registrador de la Propiedad respectivo, mediante comisión librada al señor Comisario Nacional del cantón indicado. Cuéntese en esta causa con el señor delegado del Procurador General del Estado, con asiento en la ciudad de Riobamba. A quien se le notificará mediante deprecatorio librado a uno de los señores jueces de lo civil del cantón Riobamba. Se dan por legitimadas las personerías de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, en virtud de las acciones de personal presentadas. Téngase en cuenta el lugar señalado para recibir notificaciones en la Secretaría de este Juzgado. Agréguese la documentación adjunta.- Notifíquese y cítese.

f.) Dra. Rocío Laso de Acosta, Jueza de lo Civil de Quero.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario que certifica.

Lo que pongo en conocimiento de la citada para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que termina la ley, bajo prevenciones de ley.- Quero, a 7 de abril del año 2009.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario del Juzgado de lo Civil de Quero.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

A la demandada Elome Esperanza Suárez Rodríguez, dentro del juicio especial de expropiación urgente y ocupación inmediata No. 065-2009, propuesto por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y otro en contra de Elomé Esperanza Suárez Rodríguez, se le hace saber lo que sigue:

CLASE DE JUICIO: Especial.

ASUNTO: Expropiación urgente y ocupación inmediata.

ACTORES: Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Abg. Flavio Enrique Jiménez Lalama, (representantes del Municipio del Cantón Cevallos).

DEMANDADA: Elomé Esperanza Suárez Rodríguez.

CUANTIA: \$ 15.224.74.

JUEZA: Dra. Rocío Laso de Acosta.

AUTO INICIAL:

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Quero, a 20 de marzo del 2009.- Las 08h20.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Flavio Enrique Jiménez Lalama, en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, es clara, completa y reúne los requisitos de ley, por lo que se le admite al trámite establecido en el Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el Art. 797 del cuerpo de leyes antes citado, se ordena la **ocupación inmediata** del terreno materia de la expropiación que se menciona en la demanda, por parte del Municipio del Cantón Cevallos. Para el avalúo del terreno a expropiarse se nombra como perito al Ing. Jorge Washington Cobo Quincha, quien presentará su informe en el término de quince días, una vez posesionado legalmente, de conformidad con el Art. 788 del código antes mencionado. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del código ya mencionado. Cítese a la demandada Elomé Esperanza Suárez Rodríguez, por la prensa, con la demanda en forma extractada y este auto, mediante tres publicaciones realizadas en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Ambato, para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que determina la ley. Además publíquese en el Registro Oficial de la ciudad de Quito, se conferirá el extracto respectivo. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Cevallos, para lo que, se notificará al señor Registrador de la Propiedad respectivo, mediante comisión librada al señor Comisario Nacional del cantón indicado. Cuéntese en esta causa con el señor delegado del Procurador General del Estado, con asiento en la ciudad de Riobamba. A quien se le notificará mediante deprecatorio librado a uno de los señores jueces de lo civil del cantón Riobamba. Se dan por legitimadas las personerías de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, en virtud de las acciones de personal presentadas. Téngase en cuenta el lugar señalado para recibir notificaciones en la Secretaría de este Juzgado. Agréguese la documentación adjunta.- Notifíquese y cítese.

f.) Dra. Rocío Laso de Acosta, Jueza de lo Civil de Quero.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario que certifica.

Lo que pongo en conocimiento de la citada para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que determina la ley, bajo prevenciones de ley.- Quero, a 7 de abril del año 2009.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario del Juzgado de lo Civil de Quero.

(1ra. publicación)

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE ZAMORA CON SEDE EN ZUMBA

Def. Dra. Ana Lucía Namicela Guaya.

MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR PLINIO ALECIO PINTADO ROSILLO

CITACION JUDICIAL

Se cita al señor Plinio Alecio Pintado Rosillo, con el escrito de demanda de muerte presunta, auto de admisibilidad y demás constancias procesales, correspondientes al juicio especial No. 01-2009, incoado por la señora María Carmita Salazar Jiménez, cuyo contenido extracto es el siguiente:

ACTORA: María Carmita Salazar Jiménez.

DEMANDADO: Plinio Alecio Pintado Rosillo.

OBJETO DE LA DEMANDA: Declaratoria de muerte presunta.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. José Rodrigo Báez Granda.

JUICIO No.: 01-2009.

AUTO DE ADMISIBILIDAD.- "Zumba, dieciséis de marzo del año dos mil nueve; a las ocho horas.

VISTOS: Avoco conocimiento del presente juicio en mi calidad de Juez Suplente del Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora con sede en Zumba, encargado mediante oficio No. 0523-08 de fecha 26 de junio del año 2008, suscrito por el señor doctor Manuel José Aguirre, Presidente de la Honorable Corte Superior de Justicia y delegado distrital del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe. En lo principal de clara, precisa y completa se califica la demanda de presunción de muerte del ciudadano Plinio Alecio Pintado Rosillo, incoada por la señora María Carmita Salazar Jiménez, debidamente representada por la doctora Ana Lucía Namicela Guaya, a quien se la declara parte por los derechos de la accionante, en virtud de la procuración judicial que presenta y se dispone agregar al proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 del Código Civil, cítese al desaparecido Plinio Alecio Pintado

Rosillo, por tres veces en el Registro Oficial, así como en los diarios: El Universo de Guayaquil y la Hora de la ciudad de Loja, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, bajo apercibimiento de declararse la muerte presunta, cumplida las formalidades legales. Se llama a intervenir al señor doctor Lauro Larreátegui, Agente Fiscal Distrital de Zamora con sede en Zumba, a quien se dispone citar en su despacho y emitirá el correspondiente dictamen sobre lo principal. Téngase en cuenta la cuantía y el domicilio judicial. Sustánciese el presente juicio mediante el correspondiente trámite especial, previsto en el Art. 67 y siguientes del Código Civil. Notifíquese y cúmplase.- f.) Dr. José Rodrigo Báez Granda, Juez Suplente del Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora con sede en Zumba". Particular que me permito poner en conocimiento del demandado Plinio Alecio Pintado Rosillo, para los fines del ley.- Zumba, 16 de marzo del año 2009.

f.) Dr. Pablo Roberto Jumbo Pineda, Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora con sede en Zumba.

(1ra. publicación)

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR

EXTRACTO

Al señor Segundo Pablo Silva, se le pone en conocimiento del juicio especial de presunción de muerte que se sigue en este despacho.

JUICIO ESPECIAL PRESUNCION DE MUERTE: No. 26-09

ACTOR: Julio Agnelio Silva.
DEMANDADO: Segundo Pablo Silva.
INICIO: 4 de marzo del 2009.
JUEZ: Dr. Eduardo Pazmiño Ortiz.
AUTO: Citación.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR

Chillanes, 19 de marzo del 2009; las 09h00.

VISTOS: La demanda que antecede deducida por Julio Agnelio Silva, por ser clara y reunir los demás requisitos de ley se la admite para su trámite en proceso especial. En consecuencia con fundamento en lo que dispone el inciso segundo del Art. 67 del Código Civil, cítese con el extracto de la demanda y auto inicial en ella recaída a Segundo Pablo Silva, mediante tres publicaciones efectuadas en el periódico con el que cuenta el Estado, Registro Oficial que se edita en la ciudad de Quito; así como en el diario El Comercio, periódico de circulación nacional, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese en la presente causa con el señor Agente Fiscal Distrital con asiento en este cantón Chillanes, provincia de Bolívar, en representación del Ministerio Público, a quien se le citará

en su despacho ubicado en los bajos de esta casa de justicia. Agréguese al proceso los recaudos adjuntos. Tómese en cuenta la cuantía, el trámite, el casillero que señala para recibir notificaciones en esta casa de justicia y la designación de su abogado patrocinador. Cítese y notifíquese.

f.) Ilegible.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR

Chillanes, 9 de abril del 2009; las 10h00. Conforme se solicita en escrito de Julio Agnelio Silva, se dispone de la publicación de citación con la demanda al demandado señor Segundo Pablo Silva, se la efectúe en el diario Hoy de la ciudad de Quito, periódico de amplia circulación en el país. Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Pazmiño Ortiz, Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar.

(Sigue el certifico y notificaciones).

Particular que pongo en conocimiento del demandado, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la Casa de Justicia de Chillanes para posteriores notificaciones.

Chillanes, 20 de abril del 2009.

f.) Dra. Bethy Cobos Albán, Secretaria del Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar.

(2da. publicación)

CITACION JUDICIAL

A: Rosa María Villafuerte Amancha.

Le hago saber la siguiente demanda, en el juicio No. 125/2009.

EXTRACTO

CLASE DE JUICIO: Especial.
ASUNTO: Muerte presunta.
ACTORA: María Gloria Villafuerte Amancha.
DEMANDADA: Rosa María Villafuerte Amancha.
CUANTIA: Indeterminada.
JUEZ: Dr. Raúl Castro G.

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Baños, abril 8 del 2009; las 09h00.

VISTOS: La demanda presentada por María Gloria Villafuerte Amancha, por reunir los requisitos establecidos en el parágrafo 3ro. del título segundo del Libro Primero del Código Civil, cítese a la desaparecida Rosa María

Villafuerte Amancha mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los periódicos de la ciudad de Ambato y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole a la susodicha Rosa María Villafuerte Amancha que de no comparecer a hacer caler sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en este trámite con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal de Tungurahua. Agréguese la documentación adjunta.- Tómesese en cuenta el casillero judicial señalado por el peticionario y la autorización que concede a su abogado defensor para que le patrocine en esta causa.- Notifíquese.

f.) Dr. Raúl Castro G., Juez Civil de Baños.

f.) Dra. Gladis Flores F., Secretaria (E).

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, previniéndole la obligación que tienen de señalar casillero judicial para sus futuras notificaciones.

f.) Dra. Gladis Flores F., Secretaría (E).

(2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

A los señores Blanca Angélica Martha Mercedes, Edwin Estuardo, María Selssy Fuentes Maigua y a los herederos presuntos, conocidos y desconocidos del causante Julián Serafin Fuentes Cachiguango, con el extracto de demanda del juicio de expropiación del lote de terreno de la superficie de cinco mil novecientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en el punto denominado "La Rabija de Rodríguez", sector urbano de la parroquia y cantón Mira, provincia del Carchi, identificado por los siguientes linderos: NORTE, con varios propietarios, señor Alfredo Narváez, Miguel Narváez y señora Esperanza Valverde, en parte y en contra con el callejón de ingreso terminado en una esquina de forma triangular, dicha esquina coincide con el Norte geográfico; SUR, con carretera antigua a Ibarra, en una extensión de 101,45 metros en línea sinuosa; ORIENTE, con varios propietarios señor Alfredo Narváez en una extensión de 9,40 metros, Miguel Narváez en una extensión de 17,61 metros y Esperanza Valverde en una extensión de 70,85; y, OCCIDENTE, con callejón de entrada a terrenos de varios propietarios, en una extensión de 135,75 metros en línea sinuosa, que siguen los señores Msc. Sandra Esperanza Hidalgo Padilla y Dr. Luis Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcaldesa encargada y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira, respectivamente.

JUICIO: Expropiación.

ACTORES: Sres. Msc. Sandra Esperanza Hidalgo Padilla y Dr. Germán Villota Palma, Alcaldesa encargada y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira.

DEMANDADOS: Sres. María Teresa, Blanca Angélica, Martha Mercedes, Edwin Estuardo, María Selssy Fuentes Maigua y herederos presuntos, conocidos y desconocidos del causante Sr. Julián Serafin Fuentes Cachiguango.

CUANTIA: USD 9.996,00.

PROVIDENCIA:

"JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI

Mira, a 26 de marzo del 2009; las 14h10.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa por la razón que antecede. Una vez que los actores han dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82, inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, la demanda que se califica es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite de juicio de expropiación. Nómbrase perito para el avalúo del inmueble, al señor arquitecto Luis Fernando Guerra Acosta, el cual está legalmente calificado por la Corte Provincial de Justicia del Carchi, a quien se lo notificará con el nombramiento y la posesión del cargo tenga lugar el día jueves dos de abril del dos mil nueve, a las dieciséis horas; y, presentará su informe dentro del término de quince días de vencido el término para contestar la demanda. Cítese con la copia del escrito de demanda y el presente auto a la señora María Teresa Fuentes Maigua, en el lugar que se indica en el libelo inicial y a los señores Blanca Angélica, Martha Mercedes, Edwin Estuardo, María Selssy Fuentes Maigua y a los herederos presuntos, conocidos y desconocidos del causante Julián Serafin Fuentes Cachiguango con un extracto de la demanda y el presente auto, mediante las publicaciones de ley, esto es en los diarios La Hora, que se editan en la ciudad de Ibarra, con amplia circulación en este lugar y en el Registro Oficial, a fin de que la contesten en el término de quince días y señalen domicilio judicial en esta ciudad de Mira, para recibir notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación aparejada a la demanda. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Mira, para lo cual notifíquese al funcionario respectivo. Cuéntese en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se citará con las copias del escrito de demanda y el presente auto, mediante deprecatorio enviado a uno de los señores jueces de lo Civil de Pichincha, con sede en la ciudad de Quito. Como a la demanda se ha acompañado el precio del inmueble, fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal del Cantón Mira, esto es la cantidad de nueve mil novecientos y seis dólares de los Estados Unidos de América, se dispone la ocupación inmediata del inmueble, en el área solicitada, esto es la superficie de cinco mil novecientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en el punto denominado "La Rabija de Rodríguez", sector urbano de la parroquia y cantón Mira, provincia del Carchi, cuyos linderos y más especificaciones constan en el certificado de propiedad y gravámenes conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Mira,

informe y plano topográfico emitido por el Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal del Cantón Mira; y, la declaratoria de utilidad pública resuelta por el Gobierno Municipal del Cantón Mira, en sesión del lunes 12 de enero del año 2009; a las 15h00, como lo dispone el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil. Deposítase el valor de nueve mil novecientos noventa y seis consignado con el escrito de demanda, en la cuenta No. 1964 que mantiene esta judicatura en el Banco Nacional de Fomento de la ciudad de El Angel. Tómese en cuenta la cuantía y el domicilio judicial señalado por los actores señores Msc. Sandra Esperanza Hidalgo Padilla y Dr. Luis Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcaldesa encargada y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira, para sus notificaciones. Notifíquese y cítese.- f.) Dr. Galo E. Ortega Serrano, Juez Octavo de lo Civil del Carchi". (Sigue la razón de notificación). Certifico:

Particular que pongo en conocimiento de los citados, para fines legales consiguientes, advirtiéndole de la obligación que tienen que señalar domicilio judicial dentro del perímetro legal de esta ciudad de Mira, para futuras notificaciones que deban hacerseles.

Mira, a 14 de abril del 2009.

f.) Dr. Edgar Miño Quelal, Secretario (E), Juzgado 8° Civil del Carchi.

(2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO 19 DE LO CIVIL DE MANABI

EXTRACTO DE CITACION

A: Nery Alberto Cevallos Zambrano, se le hace saber: Que en este Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, con fecha miércoles 23 de julio del 2008; a las 16h03, la señora Kelly Rosario Zambrano Mendoza, ha presentado una demanda de muerte presunta. De la partida de nacimiento que acompaño justifico que soy la madre de Nery Alberto Cevallos Zambrano; es el caso que mi hijo, desde hace más de dos años, ha desaparecido del hogar donde vivía conjuntamente con mi esposo y con sus hermanos, el inmueble situado en las calles avenida La Esperanza, lotización La Feria, aquí en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, esto es desde el día viernes 31 de marzo del 2006. Declaro bajo juramento que ignoro el paradero de mi hijo, y que el mismo no ha regresado al lugar desde entonces, habiendo agotado, todo esfuerzo, para localizarlo pero ha sido imposible determinar su paradero. Desde la fecha de la última noticia que se tuvo de mi hijo han transcurrido más de dos años. La señora Jueza Suplente, encargada del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, abogada Kena Nina Freile Gilces, en providencia dictada el día 6 de noviembre del 2008; a las 11h06, admitiendo la demanda al trámite, ordena que se cite a Nery Alberto Cevallos Zambrano, mediante tres publicaciones, las mismas que se las hará en el Registro Oficial, así como también se lo citará por medio de la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Portoviejo, mediante tres publicaciones, las mismas que se las hará conforme lo determina el artículo

67 del Código Civil, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con uno de lo representantes del Ministerio Público. Cítese a los señores Kléver Oswaldo Zambrano Zambrano y Jessica Jacqueline Cevallos Zambrano.

Lo que llevo a conocimiento de ustedes para los fines de ley.

El Carmen, febrero 17 del 2009.

f.) Ab. Yeseny Shirley Vélez Almeida, Secretaria Décima Novena de lo Civil de Manabí.

(2da. publicación)

R. del E.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE EL ORO

CITACION

Al señor José Wilson Ulloa Mora.

JUICIO: N° 0490-2009.

ESPECIAL: Muerte presunta.

ACTOR: Liria María Loayza Feijoo.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA: Machala, 22 de abril del 2009; a las 11h12.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por Liria María Loayza Feijoo y por cuanto la misma es clara, precisa, completa y reúne los requisitos de ley, se la admite a trámite especial correspondiente de conformidad con lo prescrito en el Código Civil artículo 67. En lo principal, se dispone citar al desaparecido José Wilson Ulloa Mora por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional como el diario "El Universo" publicación que será de un mes entre cada dos citaciones. Cúmplase con lo determinado en el numeral 4 del artículo antes invocado. Tómese en consideración la casilla judicial N° 90 y la autorización conferida al Dr. Mauricio Bravo Quijano. Agréguese a los autos la documentación que en copia notariada se apareja. Notifíquese.- f.) Abg. Silvio Castillo Tapia, Juez Primero de lo Civil de El Oro.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley, previniéndole de la obligación de señalar casillero judicial que pertenezca a la Corte de Justicia de Machala, para posteriores notificaciones.

Machala, abril 22 del 2009.

f.) Lcda. Rosa Alvarez Granda, Secretaria del Juzgado Primero de lo Civil de El Oro.

(2da. publicación)



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial